

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 858

Radicación Nro. 2021-00122

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, y SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora AURA ROMERO JOAQUI, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra del señor LUIS ANTONIO MARTINEZ RAMOS, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica cual es número de documento de identidad del demandado, señor LUIS ANTONIO MARTINEZ RAMOS (artículo 82-2º del C.G.P)
2. En los hechos de la demanda no se indica si la demandante y el demandado tenían o no impedimento para contraer matrimonio.
3. La pretensión primera se encamina a que se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre la demandante y el señor LUIS ANTONIO MARTINEZ RAMOS, sin que se pida previamente la declaratoria de la existencia de la unión marital, con las fechas correspondientes, cuando sabido es que la sociedad patrimonial, es consecuencia de unión marital, la cual debe ser declarada, como se desprende del art 4º de la Ley 54 de 1990, pero valga decir no está sujeta a disolución, sino la sociedad patrimonial.
4. No se indica en las pretensiones la fecha hasta la cual pretende se declare la de la sociedad patrimonial, sin que le sea dable al juez declararla hasta la fecha en que se dicte sentencia, como si le correspondiera a este poner fin a dicha sociedad.
5. Teniendo en cuenta que solicita la disolución de la sociedad patrimonial, no indica cual es la causal de disolución, conforme al artículo 5º de la Ley 54 de 1990, toda vez que según los hechos la convivencia aún persiste. y permaneciendo la convivencia de la pareja, (artículo 2º Ley 54 de 1990).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

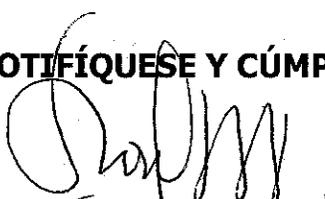
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora AURA ROMERO JOAQUI, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de LUIS ANTONIO MARTINEZ RAMOS. Advertir a la demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ADRIANO HURTADO VELEZ, con cédula de ciudadanía No. 14.965.827, y T.P No 23.718 del C.S.J, en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali

El Secretario:

JHONNIER ROJAS SÁNCHEZ

1 OCT 2021